

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Enero veintiocho (28) del 2021, en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que se encuentra vencido el termino de traslado del recurso de reposición elevado por la apoderada judicial de la señora demandante se encuentra vencido y la parte demandada presento contestación dentro del término concedido.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, La Guajira, Enero veintiocho (28) del dos mil veintiuno 2021.

DEMANDA DE DIVORCIO.

Demandante: Celina Rojas Fuenmayor
Causante: Anielson Peralta Moscote.
Radicado: 44-001-31-10-001-2020-00241-00
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición.

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la señora demandante, contra el auto de fecha veinticinco (25) de Noviembre del 2020.

CONSIDERACIONES.

La parte actora, ataca el auto mediante el cual se regularon visitas a favor del señor demandado, como medidas provisionales, sustentando que en contra del cónyuge accionado existe en curso denuncia penal por el delito de "VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, lo cual afirma la recurrente se encuentran argumentado en los hechos cuarto, quinto y sexto de la demanda.

No obstante, enuncia la parte actora que por dicho motivo se le interpuso al señor ANIELSON PERALTA MOSCOTE orden de alejamiento del domicilio materno de la menor.

En los procesos de divorcio y/o cesación de efectos civiles, el Juez de la causa esta obligado adoptar medidas provisionales o medidas urgentes, dependiendo la situación avecinada en el trámite procesal, de tal manera que se rija el escenario entre los consortes hasta tanto se sustancie el proceso principal, así lo esquematiza los artículos 388 y 389 del Código General del Proceso.

Dentro del marco legal, una de estas medidas provisionales o urgentes conciernen al régimen de visitas del padre que no detenta la tenencia de su hijo, con el fin de hacer efectivo el interés superior de los niños, toda vez que propiciando las relaciones afectivas padres-hijos y viceversa, también se logra su desarrollo psicológico, moral y físico; materializar el derecho que los hijos tienen de mantener una relación directa y regular con su padre y con su madre, les permitirá afianzar sus vínculos con el progenitor con el que tiene menos oportunidades de relacionarse, lo cual hace parte fundamental en su vida.

Se logra observar en el plenario, que la prueba primigenia de la parte actora reposa en la copia de la denuncia penal por el presunto delito de violencia intrafamiliar interpuesta por la señora CELINA ROJAS FUENMAYOR en contra del señor ANIELSON PERALTA MOSCOTE, así como también copia de las fórmulas medicas recetadas a el cónyuge accionado por el medico psiquiatra tratante.

Ahora bien, es de tener en cuenta, que si bien es cierto, existen medidas de alejamiento e incluso una denuncia penal, no es menos cierto que esto no puede considerarse como una conducta perpetua de separación del padre a su hija, que también tiene derechos a visitas sobre su prole, amén que la denuncia se encuentra lejos de ser una decisión judicial que haya establecido responsabilidad penal sobre el demandado que amerite entonces extinguir como tal su derecho parental.

Empero a lo anterior, atañe recalcar al recurrente que la observación general No. 17 del Comité de los Derechos de los Niños, indico:

“En caso de disolución del matrimonio, deben adoptarse medidas, teniendo en cuenta el interés superior de los niños, para asegurarles la protección necesaria y garantizar, en la medida de lo posible, relaciones personales con ambos padres”. No obstante, ello debe complementarse con la Observación General No. 7 de este Comité que ya había indicado que para la realización de los derechos de los niños en la primera infancia se debían respetar las funciones parentales y la supremacía de los padres, circunstancia que implica reconocer que ellos tienen la obligación primordial de promover el desarrollo y el bienestar del niño, lo cual lleva consigo la obligación de no separar a los niños de sus padres: “Ello implica la obligación de no separar los niños de sus padres, a menos que ello vaya en el interés superior del niño (art. 9). Los niños pequeños son especialmente vulnerables a las consecuencias adversas debido a su dependencia física y vinculación emocional con sus padres o tutores. También son menos capaces de comprender las circunstancias de cualquier separación. Las situaciones que probablemente repercutan negativamente en los niños pequeños son la negligencia y la privación de cuidados parentales adecuados; atención parental en situación de gran angustia material o psicológica o salud mental menoscabada; la atención parental en situación de aislamiento; la atención que es incoherente, acarrea conflictos entre los padres o es abusiva para los niños; y las situaciones en las que los niños experimentan relaciones interrumpidas (inclusive separaciones forzadas), o en las que se les proporciona atención institucional de escasa calidad”.

Es de destacar, que en este tipo de procesos, en que los padres se encuentran en un estado de ruptura los hijos necesitan mayor atención de ambos, es de aportar a este análisis lo mencionado por la Corte Constitucional en sentencia T-500/1993:

“Que en estos escenarios las obligaciones de los padres adquieren una intensidad superior pues en ese momento el menor requiere de mayor atención y comprensión de sus padres, para no resultar perjudicado por el conflicto de ellos”. En ese sentido, se resaltó que pese a esta ruptura el niño conserva su derecho fundamental a tener su familia y los padres deben poner en funcionamiento todos los mecanismos a su alcance para materializar este derecho, siendo reprochables las conductas tendientes a tomar a “(...) sus hijos como instrumento de manipulación y destrucción recíproca, olvidando que perjudican al menor”.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, el Juzgado no desconoció el actuar del demandado, simplemente se ocupo de proteger el interés superior de la menor, para que tuviera la posibilidad de gozar del derecho al amor de ambos padres durante la transición del proceso de divorcio, en el cual tiende a perjudicarse emocionalmente los hijos, tal como se planteó en los párrafos anteriores; por lo tanto no puede ignorar el despacho el reclamo que realizo el demandado de disfrutar tiempo con su menor hija.

En coherencia con lo sintetizado en el párrafo que antecede, es certero recordar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-311/17, en sujeción al deber legal de velar porque los niños conserven la relación con ambos padres en caso de rupturas familiares:

“La interpretación del artículo 44 de la Constitución contempla que la protección de la familia no se limita a su forma nuclear. La circunstancia descrita lleva a que sea imperativo visibilizar la recomposición de la familia y la existencia de nuevos desafíos para la sociedad, el Estado y los padres

en la relación con sus hijos, entre los cuales se cuenta la necesidad de garantizar que, pese a la ruptura de los lazos afectivos entre los padres, se deba velar porque el niño conserve las relaciones con los dos, en igualdad de condiciones. En el escenario descrito, la Corte Constitucional ha concluido que el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella (art. 44 C.P.) cubre a los niños o adolescentes que hagan parte de una familia nuclear, de una que haya sufrido ruptura en los vínculos de los padres, así como a las familias de crianza, monoparentales y ensambladas”.

Desde el otro extremo procesal, es oportuno valorar las pruebas aportadas por la parte demandada en la contestación del recurso en estudio, de las cuales se aprecia el diagnóstico realizado al señor ANIELSON PERALTA MOSCOTE, por el medico especialista psiquiatra JUAN CAMILIO SALIVE; cuyo patrón medico determina:

“... paciente que se encuentra en proceso legal de divorcio, donde se encuentra sin alteración de la esfera mental, sin alteración o signos de disfuncion social, el cual tiene conservación completa de volición y de la autodeterminación, es consciente del cuidado y acompañamiento que requieren la unidad familiar”.

Como se puede detallar del dictamen medico, se trata de un diagnostico reciente, en el cual se explica que el cónyuge instado no presenta alteraciones de las esferas mentales y expone el acompañamiento del núcleo familiar; entonces no encuentra el despacho reciprocidad con los argumentos del recurso, se trata de discutir derechos de una menor, los cuales priman el interés superior de esta frente a los derechos de los adultos quienes deben ceder ante la prevalencia del interés de los niños.

Para finalizar, conforme a lo sustentado en estas consideraciones, el despacho no accederá a reponer la providencia adiada, de igual forma no se concede el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, toda vez que el mismo no se encuentra dentro de los autos enlistados en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha veinticinco (25) de Noviembre del 2020, mediante el cual se regularon visitas de forma provisional a favor del demandado.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por no encontrarse el auto objeto de reposición enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito